

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de Agosto de 1939 modificando la organización de la Administración Central del Estado establecida por las de 30 de Enero y 29 de Diciembre de 1938.

Ministerio de Educación Nacional
Circulares.

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL

Circular.

Comisaría Interventora de la Prestación Personal a Favor del Estado en la provincia.—Circular.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Instituto nacional de enseñanza media de León.—Anuncio.

Hospitales Militares de León.—Anuncio.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Valladolid.
Edictos de Juzgados.

Jefatura del Estado

L E Y

Terminada la guerra y comenza-

das las tareas de la reconstrucción y resurgimiento de España, es necesaria la adaptación de los órganos de gobierno del Estado a las nuevas exigencias de la situación presente, que permita, de una manera rápida y eficaz, se realice la revolución nacional y el engrandecimiento de España.

Ello aconseja una acción más directa y personal del Jefe del Estado en el Gobierno, así como desdoblamiento aquellas actividades ministeriales como las castrenses que, fundidas en un solo Ministerio por imperativos de la guerra, entorpecerían hoy la labor de creación de nuestras armas de tierra, mar y aire, constituyendo para su coordinación y suprema dirección, a las órdenes directas del Generalísimo de los Ejércitos, un órgano permanente del trabajo.

Y a reserva de lo que se disponga en la futura Ley, se desglosan del Ministerio del ramo, para depender del Movimiento, aquellas funciones relacionadas con la actividad sindical que se estima deben radicar en la línea jerárquica del Partido.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La organiza-

ción de la Administración Central del Estado, establecida por las Leyes de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho y veintinueve de Diciembre del mismo año, se modifica en los términos de los artículos que siguen.

Artículo segundo. Los Ministerios serán los siguientes: De Asuntos Exteriores, de la Gobernación, del Ejército, de Marina, del Aire, de Justicia, de Hacienda, de Industria y Comercio, de Agricultura, de Educación Nacional, de Obras Públicas y de Trabajo.

Artículo tercero. Se suprime la Vicepresidencia del Gobierno, pasando a depender de la Presidencia los organismos y funciones que dependían de aquélla. Se exceptúa la Dirección General de Marruecos y Colonias, la cual formará parte del Ministerio de Asuntos Exteriores. Se crea la Subsecretaría de la Presidencia con las funciones que correspondían a la extinguida Subsecretaría de la Vicepresidencia y todas aquellas otras de gestión que se le encomienden.

Artículo 4.º Como órgano directivo de trabajo de la Defensa Nacional y coordinador de los tres Estados Mayores de tierra, mar y aire,

funcionará, a las órdenes directas del Generalísimo, un Alto Estado Mayor con un General al frente y con el indispensable personal especializado en las tres ramas militar, marítima y aérea.

Artículo quinto. Se crea la Junta de Defensa Nacional, bajo la presidencia del Generalísimo, y compuesta por los tres Ministros del Ejército, Marina y del Aire, sus Jefes de Estado Mayor, y actuando de Secretario, el General-Jefe del Alto Estado Mayor. Podrán formar parte de la Junta, cuando sean convocados, los Ministros de Industria y Comercio y Asuntos Exteriores y los Jefes de Industria Militar, Naval y Aérea.

Artículo sexto. El Ministerio de Trabajo comprenderá las Direcciones Generales de Trabajo, de Jurisdicción del Trabajo, de Previsión y de Estadística. Pasarán a depender del Servicio de Sindicatos, de la Falange Española y Tradicionalista y de las J. O. N. S., todos los asuntos directamente relacionados con las actividades sindicales.

Artículo séptimo. Correspondiendo al Jefe del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, conforme al artículo décimoséptimo de la Ley de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho, y radicando en él de modo permanente las funciones de gobierno, sus disposiciones y resoluciones, adopten la forma de Leyes o de Decretos, podrán dictarse aunque no vayan precedidas de la deliberación del Consejo de Ministros, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, si bien en tales casos el Jefe del Estado dará después conocimiento a aquél de tales disposiciones o resoluciones.

Artículo octavo. Los actuales Servicios Nacionales de la Administración Central se denominarán, en lo sucesivo, Direcciones generales.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Hacienda se proveerá a la dotación de los nuevos Ministerios y Organismos que se crean, efectuándose las transferencias y habilitaciones de crédito que sean precisas.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente

Ley, dada en Burgos a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Educación Nacional

Ilustrísimo señor.—Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D.) de León, con arreglo a lo dispuesto en el decreto núm. 66 de 8 de Noviembre de 1936 y órdenes complementarias.—De conformidad con la propuesta de la Comisión Superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.—Este Ministerio ha resuelto:

1.º La suspensión de empleo y sueldo por un año, traslado forzoso dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, de la Maestra de Almazara D.ª Matilde Martín Alonso.

2.º La suspensión de empleo y sueldo por 2 años, siéndoles de abono el tiempo que estuvieron suspendidos, traslado forzoso dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de un año e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, de los Maestros:

D. Anibal Sanchez Tejerina, de Crémenes.

D. Isidoro Garcia Perez, de Benamarias.

D. Francisco Rubio de la Calzada, de Combarros.

D. Dámaso Natal Trapote, de Cuénabres.

D. Germán Fernández González, de Pallide.

D.ª Antolina Rodriguez Agúndez, de Gordaliza del Pino.

3.º La suspensión de empleo y sueldo por dos años, siéndoles de abono el tiempo que estuvieron suspendidos traslado forzoso dentro de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de dos años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, de los Maestros:

D. Alipio Blanco Ordás, de Valdehuesa.

D. Ruperto Bandera González, de Sopena de Curueño.

D.ª Saturnina Miguelez Fernández, de Barrientos.

D. Manuel Alvarez Garcia, de Sena.

D.ª Ana Cabero Alvarez, de Matallobos.

D. Teodomiro Sanchez Alonso, de Argovejo.

D.ª Consuelo Castellanos Garcia, de San Martín de la Cueva.

D. Pablo Rubio Garcia, de Espinareda de Candin.

D. Francisco Fernández Oviedo, de Villanueva de Valdueza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilustrísimo señor.—Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión depuradora D.) de León, con arreglo al Decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936 y órdenes complementarias.—De conformidad con la propuesta de la Comisión Superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera enseñanza.—Este Ministerio ha resuelto:

1.º La suspensión de empleo y sueldo por 6 meses, siéndole de abono el tiempo que estuvieron suspendidos, traslado forzoso dentro de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de dos años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, de la Maestra de La Veguellina D.ª Fernanda Cabezas Cabezas.

2.º La suspensión de empleo y sueldo por diez meses, traslado forzoso dentro de la provincia y prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de 5 años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza del Maestro de Sardonedo D. Román Tejerina Prieto.

3.º La suspensión de empleo y sueldo por diez meses, traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de un año e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza del Maestro de Val de San Lorenzo D. Florencio Rodriguez Rodriguez.

4.º La suspensión de empleo y sueldo por un año con pérdida de los haberes que dejó de percibir e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, del Maestro de Villalibre de Somoza D. Eliseo Sabugo Alvarez.

5.º La suspensión de empleo y sueldo por un año con pérdida de los haberes que dejó de percibir, traslado forzoso dentro de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y

de confianza en instituciones culturales y de enseñanza de la Maestra de Villavelasco, D.^a Lorenza Martinez Cano.

Ilustrísimo señor: Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora D.) de la provincia de León, con arreglo al Decreto núm. 66 de 8 de Noviembre de 1936 y órdenes que le complementan.—De conformidad con la propuesta de la Comisión Superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Jefatura del Servicio Nacional correspondiente.—Este Ministerio ha resuelto:

1.º La suspensión de empleo y sueldo por dos años, siéndoles de abono el tiempo que estuvieron suspendidos, traslado forzoso dentro de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de cinco años e inhabilitación para cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza de los Maestros:

D. Gregorio Franco Berjón, de Laguna Dalga.

D. Constantino Alvarez Alvarez, de Santa Cristina del Páramo.

2.º La suspensión de empleo y sueldo por dos años, siéndoles de abono el tiempo que estuvieron suspendidos, traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición desolicitar cargos vacantes durante un periodo de dos años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza de los Maestros:

D. Manuel Fernández Alonso, de Golpejar de la Tercia.

D. Jenaro Perez Martin de Castrovega.

D. Juan Antonio Alvarez Garcia, de Villarino del Sil.

D. José Escudero Alvarez, de Corbón del Sil.

D. Urbano Fuertes González, de Salce.

D.^a Adelaida Casillas Fernández, de Oteruelo de la Vega.

D. Arturo Fidalgo González, de Moñón.

D. Francisco Santos Román, de Toral de los Vados.

3.º La suspensión de empleo y sueldo por dos años, siéndole de abono el tiempo que estuvo suspendida, inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza y apertura de expediente de jubilación por imposibilidad física de la Maestra de Villamontán D.^a Francisca Alvareá Pastor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilustrísimo señor.—Vistos los ex-

pedientes de depuración, instruidos por la Comisión Depuradora D.) de León, con arreglo a lo dispuesto en el decreto núm. 66 de 8 de Noviembre de 1936 y órdenes complementarias.—De conformidad con la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.—Este Ministerio ha resuelto:

1.º Suspender de empleo y sueldo por un año, siéndoles de abono el tiempo que estuvieron suspendidos e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza:

D. Abundio Llamazares Robles, de Utrero.

D.^a Maria Antonia Castro Garcia, de Sopena de Curueño.

D.^a Eutimia Fuertes Palacios, de Vegaquemada,

D. Nemesio González Garcia, de la Mata de la Riba.

D.^a Angela Garcia Estrada, de Aceves.

D. Teódulo Agúndez Ovelleiro, de Gordoncillo.

D. Rafael Santos Otero, de Redipollos.

D. Fortunato Francia Garcia, de Gordaliza del Pino.

D. Cayetano Bardón Garcia, de Oterico.

D. Constancio Santos Escobar, de Villadiego.

D.^a Alicia Rodriguez González, de Rodanillo.

D. Jesús A. Perez Nielfa, de Robledo de Losada.

D.^a Trinidad Lozano Fernandez, de Mondreganes.

D. Andrés Cotrina Prieto, de Noceda del Bierzo, Barrio de la Vega.

D. Manuel Lopez Soto, de Cubillas de Rueda.

D. Martin Perez Rodrigo, de Villaverde de Arcayos.

D. Lucio Garcia Bernardez, de Valtuille de Abajo.

D.^a Manuela Alonso Ruiz del plan profesional.

D. Manuel Barrio Valcarce, de León.

D.^a Amelia Bardón Garcia, de Manzaneda.

D.^a Angelina Bernardo Alonso, de León.

D.^a Avelina Pariente Arias, del plan profesional.

D.^a Lorenza Santos Gonzalez, de Pola de Gordón.

D. Miguel Alonso Fernández, de Buiza.

2.º La suspensión de empleo y sueldo por un año, siéndoles de abono el tiempo que estuvieron suspendidos, traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de dos e inhabilitación para ejercicio de cargos directivos y de

confianza en instituciones culturales y de enseñanza, de los Maestros:

D. Andrés Gutierrez Cañas, de Lugán.

D. Agapito González Viñambres, de Onamio.

D.^a María Visitación Terrón Mendaña, de Cueto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio de Pósitos

Con fecha 16 de los corrientes se ha dictado por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Social y Económico de la Tierra, una resolución por la que se declara cesante a D. Ceciljo Carrascal y Castrodeza, del cargo de Agente Provincial Ejecutivo de los Pósitos de esta provincia y de todos los demás cargos que como Agente provincial de cualquiera otra viniera desempeñando o como local que hubiera sido propuesto por los Pósitos respectivos.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

León, 19 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

Comisaría Interventora de la Prestación Personal a Favor del Estado en la provincia

Observaciones que deberán tenerse presentes por los contribuyentes

En virtud de las consultas recibidas y teniendo en cuenta esta Comisaría Interventora su deseo de que no haya duda ni vacilación ninguna, en la tramitación de todo lo relacionado con el servicio de Prestación personal, se dirige nuevamente a usted para advertirle lo siguiente:

1.º Deberá solicitar urgentemente del Sr. Juez municipal la relación de los individuos anotados en los registros de su cargo, que hayan cumplido los 18 años en el plazo que comprende desde 1.º de Enero último hasta la fecha, de conformidad a la obligación que les incumbe por el art. 16 del Reglamento para la Prestación Personal a favor del Estado de 4 de Julio de 1939 del Ministerio de la Gobernación.

2.º Tengan en cuenta todos los Ayuntamientos y especialmente sus Secretarios, que el mencionado Reglamento fué publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 165 de 1.º de Agosto último, el cual deberán tener

siempre a la vista en unión de las instrucciones que reciban para el mejor cumplimiento del servicio que se les ha ordenado.

3.º Los Secretarios recordarán por todos los medios posibles a los contribuyentes para su más exacto y rápido cumplimiento, el contenido del art. 14 del citado Reglamento, que dice lo siguiente:

«Artículo 14. El plazo para la inscripción en las listas terminará forzosa e invariablemente el día 31 de Agosto y los que hayan omitido el cumplimiento de esta obligación serán castigados con una multa de 50 a 1.000 pesetas, según su condición a juicio del Comisario-Interventor por quien será impuesta. Caso de falta de pago, podrá imponerse arresto supletorio hasta el límite que estén facultadas las Autoridades gubernativas.

Los que con fraude, engaño o falsificación de los datos procurasen su omisión en el Censo, o no declarasen la verdad de su jornal o ingreso medio diario, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses y la multa de 100 a 2.000 pesetas, que impondrá el Comisario-Interventor. Por falta de pago o insolvencia, sufrirán el arresto subsidiario.»

4.º Los boletines serán cosidos de 50 en 50, numerados correlativamente y puestos dentro de un pliego de papel más resistente.

5.º Las declaraciones de los patronos se numerarán por separado de los boletines de los contribuyentes.

6.º El duplicado de las declaraciones de los patronos se remitirá al Comisario-Interventor, conservando la misma numeración que los originales.

7.º De cada boletín de inscripción se sacarán dos fichas, una de las cuales se remitirá al Comisario-Interventor y la otra será destinada al fichero.

8.º El fichero se llevará por orden alfabético y de él saldrá el censo de contribuyentes.

León, 17 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Comisario-Interventor, Francisco del Río Alonso.

Sr. Alcalde del Ayuntamiento de.....

Prestación Personal a favor del Estado

1.º Cuidarán de que tanto los apellidos como el nombre del contribu-

yente aparezcan con la mayor claridad.

2.º En domicilio harán constar la calle o plaza, el número y el piso y demás indicaciones necesarias para localizar perfectamente al contribuyente.

3.º En el espacio dedicado a profesión expresará el oficio, profesión, ocupación o medio de vida del contribuyente. Cuando no lo tenga por ser rentista, pondrá esta indicación.

4.º En categoría se expresará el grado alcanzado dentro de la profesión, por ejemplo: oficial o peón.

5.º En nombre del patrono expresará el de su patrono si lo tuviere, y nada si no lo tuviere.

6.º El jornal o sueldo diario, se determinará dividiendo lo ganado por el número de días que trabaja; cuando el jornal sea variable, tanto en su número como en su precio; así por ejemplo: tratándose de un obrero agrícola se calcularán los días de trabajo anual, y multiplicando por su respectivo sueldo, se dividirá por 365 que corresponde a los días que tiene el año, y de este modo habremos obtenido lo que corresponde realmente a un día de haber.

7.º Todo el mundo está sujeto a esta contribución, sin excepción de ninguna clase, es decir que contribuye tanto el Párroco como la Guardia civil, sin excluir a los jóvenes que viven en familia aun sin profesión.

8.º Cuando no haya una base suficientemente clara para determinar el jornal medio diario, se le equiparará el jornal corriente de un peón; tal podría ser el caso de los estudiantes.

9.º *Modo que escoje para la prestación.* Este dato es el que ha producido hasta la fecha mayor número de consultas y de confusiones. Conviene por tanto aclararlo de un modo definitivo. La prestación puede cumplirse, según el Reglamento, bien remitiéndolo el metálico, bien cumpliéndolo de un modo efectivo. Para este último caso, el interesado ha de llegar a un acuerdo con su propio patrono (Artículo 3.º).

Artículo 3.º *A fin de procurar en lo posible que en la prestación obligatoria no se mermeu los ingresos con que cada individuo cuente, podrá ésta suplirla con un mayor esfuerzo en tiempo o en intensidad, de acuerdo y conformidad con el patrono a quien sirva*

entregando éste el importe del trabajo extraordinario en la Tesorería correspondiente.

El trabajo que cada uno haga deberá ser bastante a cubrir con su retribución el total de quince jornadas que le permite recuperar en horas extraordinarias el tiempo dedicado a la prestación personal. Conviene dejar bien sentado que el Instituto no da trabajo en ningún caso, ni tampoco se ocupa de buscarlo, facilitarlo, de forma que cuando algún contribuyente desee utilizar el medio de que venimos ocupándonos, debe proceder en primer lugar a concertarlo con su patrono o a encontrar trabajo u ocupación que le permita utilizarlo con el mismo fin.

10. En todo caso los boletines deben ser firmados por el propio interesado. No sabiendo firmar, estamparán las huellas digitales. Estando ausentes firmará la declaración la persona presente más caracterizada de la familia.

11. El censo debe comprender, tanto los presentes como los ausentes, los que están sujetos al servicio militar, como los detenidos, como los veraneantes, etc., etc.

12. Tratándose de funcionarios o empleados, el sueldo ha de ser líquido, es decir, el que resulta de rebajar al sueldo total los descuentos o impuestos a que están sometidos dichos haberes.

13. Si fuesen propietarios y hubiesen de tributar por su renta, se tomará como base del impuesto también la renta líquida, es decir, la renta bruta, deducidos los impuestos, arbitrios y aun los intereses por cargas establecidas de modo legal y público.

14. En los casos de profesión liberal, como son Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, etc., etc., se tomará como base el importe de los ingresos líquidos declarados en el año 1935.

15. Si fuesen los contribuyentes propietarios de industria o comercio, pagarán también por la utilidad o beneficio declarado en 1935, pero en ningún caso pagarán menos de lo que corresponda al empleado que mayor sueldo perciba en dicho comercio o industria.

16. Conviene hacer presente en todo caso la multa en que incurren los que no hagan la declaración con

arreglo a los artículos 15 y 16 del Reglamento.

«Artículo 15. Los Superiores de todas las órdenes religiosas de varones, los Directores o Administradores de los Establecimientos de Beneficencia, los Jefes de los Establecimientos penales, los Directores, Gerentes o apoderados de toda clase de Bancos, Sociedades o Empresas, los patronos de toda índole, los profesionales que tengan a otra personas a su servicios, y en general todo aquel que se sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte o comercio o industria, estarán obligados a presentar antes del día 31 de Agosto, declaración jurada de dichas persons consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio, trabajo que realizan y sueldo o jornal que perciben, lugar donde realiza su trabajo y clase del mismo.—El incumplimiento de este artículo llevará consigo la imposición de una multa de 200 a 5.000 pesetas, que será impuesta por el Comisario-Interventor.

Artículo 16. Los Jueces municipales estarán obligados a facilitar de oficio la relación de los individuos anotados en los Registros de su cargo que hayan cumplido los 18 años en cada uno de los trimestres anteriores.»

17. Se ha de tener presente, que la obligación de contribuir, se refiere precisamente al oficio, profesión de cada contribuyente, de forma que no se acudirá a otros signos para señalar la base de contribución, mientras sea clara la profesión u oficio del contribuyente.

Así, por ejemplo, aunque se trate de un rentista importante si tiene oficio o profesión pagará por su oficio o profesión, cualesquiera que sean las rentas que tenga.

18. No se aceptará ningún boletín que consigne profesión y no consigne el sueldo correspondiente.

19. A la prestación personal están obligados sólo los españoles y en modo alguno los extranjeros.

León, Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Comisario-Interventor, Francisco del Río Alonso.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de riego su-

perficial con betún asfáltico y grava de los kilómetros 320 al 325,214 de la carretera de primer orden de Adanero a Gijón, he acordado en cumplimiento de la Real Orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para que los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Francisco Fernández Menéndez, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican, que son León y Valdefresno, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 19 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. Echevarria.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de León

CONCURSO DE BECAS

Durante el mes de Agosto queda abierto el plazo para solicitar becas en este Instituto.

Cada uno de los becarios percibirá durante el curso académico la retribución de 1.500 pesetas.

Los concursantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.º Aptitud para el estudio, alumno de tipo sobresaliente.
- 2.º Falta de medios económicos que será debidamente acreditada, ante la Junta de Selección y Protección Escolar.
- 3.º Que el alumno resida en lugar donde no existan Centros de Enseñanza en que pueda hacer la inscripción.
- 4.º Los solicitantes tendrán que someterse a las pruebas que la Comisión determine.

La Sección provincial de Selección adjudicará cuantas becas puedan resultar de la recaudación total con arreglo a las aportaciones que establece la norma sexta de la Orden de 16 de Diciembre de 1938.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

León, 1.º de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Lucas P. Morales.—V.º B.º: El Director, Joaquín L. Robles.

HOSPITALES MILITARES DE LEÓN

Junta económica de Compras

ANUNCIO

Debiendo procederse por esta Junta económica a la adquisición de víveres y artículos necesarios para cubrir las necesidades de dichos hospitales durante el mes de Septiembre próximo, y que al final se detallan, cuyas cantidades y condiciones, con arreglo a los pliegos técnicos y legales, se hallarán de manifiesto todos los días laborables, de diez a trece, en la Secretaría de esta Junta económica establecida en el Hospital Central, se invita por el presente anuncio para hacer ofertas a dicha Junta, las cuales serán admitidas hasta el día 22 del actual, a las doce horas de su mañana. Con posterioridad a esta fecha se reunirá la Comisión para verificar las adjudicaciones que procedan.

Artículos necesarios

Aceite de oliva.—De calidad conocida por aceite virgen, con menos de dos grados de acidez.

Arroz.

Azúcar.—De caña o remolacha.

Bacalao.—De primera calidad: Ha de ser grueso, ancho y poco prolongado.

Bizcochos.

Café tostado.—De los conocidos por caracolillo o Puerto Rico, de granos gordos e iguales.

Carbón de antracita.

Carbón vegetal.

Carbón hulla.

Carne de vaca.—Completamente limpia, sin sebo, grasa ni tendones. Hay dos clases: la completamente limpia y la limpia, pero puede tener tejido adiposo; la primera para bifecs, y la segunda para cocido.

Carne de ternera.—Completamente limpia, sin aponeurosis ni tejido adiposo.

Cerveza.—En botellas de 300 mililitros.

Chocolate.—Procedente de cacao y azúcar de buena clase.

Coñac.—De marca española acreditada.

Dulce.—En conserva, de marcas acreditadas.

Galletas.

Gallinas.—Vivas y con peso, con buche vacío, de 1,250 kilogramos.

Garbanzos.—De la última cosecha y de buena clase.

Hueso de vaca.

Huevos.—Han de ser frescos y con un mínimo de 600 gramos por docena.

Jabón.

Jamón.—En piezas y completamente curado.

Jerez.—De acreditada marca española.

Judías blancas.—De primera calidad.

Leche de vaca.—Fresca, de buena calidad.

Leña.

Lentejas de buena calidad.

Macarrones.

Manteca de cerdo.—De color blanco.

Manteca de vaca.

Merluza.—Limpia, fresca y sin cabeza ni cola, siendo sólo de la parte cerrada y de la primera mitad abierta.

Mermelada.—De reconocida marca española.

Pasta para sopa.

Patatas.

Pescadilla.—Limpia, fresca, sin cabeza, cola ni buche.

Pollos.—Vivos, sanos y con un peso mínimo de 580 gramos y con buche vacío.

Pichones.—Vivos, sanos y con un peso mínimo de 250 gramos y con buche vacío.

Pimientos encarnados.—En conserva y de reconocida marca española.

Queso fresco.

Queso seco.—Manchego o duro.

Riñones de vaca.

Tapioca.

Tocino.—De superior calidad y perfectamente curado.

Tomates en conserva.—De reconocida marca española.

Vino tinto.—Del país y buena calidad.

Fruta fresca.

Fruta seca.

León, 14 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Capitán Secretario, (ilegible).

Núm. 304.—85,50 pts.

Administración de justicia

Audiencia Territorial de Valladolid

Partido judicial de Valencia de Don Juan

Algadefe

Juez: D. Vicente Colino Cadenas.

Suplente: D. Raimundo Fernández Ramos.

Fiscal: D. Virgilio Fernández Cabrerros.

Suplente: D. Leandro Gorgojo Santos.

Ardón

Juez: D. Urbano Castillo Alvarez.

Suplente: D. Zacarías Alvarez Nogal.

Fiscal: D. Santos González Aparicio.

Suplente: D. Erundino Alvarez Ordás.

Cabrerros del Rio

Juez: D. Esteban Arteaga Baro.

Suplente: D. Emilio Montiel Baro.

Fiscal: D. Honorato Baro Baro.

Suplente: D. Victorio Baro Lubiano.

Campazas

Juez: D. Leoncio Pisabarro Valera.

Suplente: D. Manuel Gallego Fernández.

Fiscal: D. Robustiano Chamorro Blanco.

Suplente: D. Santiago González Hunga.

Campo de Villavidel

Juez: D. Juan Cañas Cachán.

Suplente: D. Faustino Melón Provecho.

Fiscal: D. Luis Pastrana Alvarez.

Suplente: D. Adolfo Nava Fresno.

Castilfalé

Juez: D. Arsenio Fernández Pastrana.

Suplente: D. Casto Santos Fernández.

Fiscal: D. Eutiquio Fernández Alonso.

Suplente: D. Eutiquio Pellitero Ruano.

Castrofuerte

Juez: D. Julián Fernández de la Vega.

Suplente: D. Adolfo Gil Gaitero.

Fiscal: D. Crescencio Herrero Santos.

Suplente: D. Tomás López Merino.

Cimanes de la Vega

Juez: D. Genadio González Martínez.

Suplente: D. Vicente Cadenas Lozano.

Fiscal: D. Teodoro Cadenas Cadenas.

Suplente: D. Nemesio Rivero Franco.

Corbillos de los Oteros

Juez: D. Genaro Cueto Rodríguez.

Suplente: D. Melchor Luengos Rodríguez.

Fiscal: D. Salvador Alvarez Nava.

Suplente: D. Marciano Rodríguez Castro.

Cubillas de los Oteros

Juez: D. Diego Fernández Nava.

Suplente: D. Roque Miguélez Santos.

Fiscal: D. Frutos Miguélez Pardo.

Suplente: D. Enrique Caballero Rodríguez.

Fresno de la Vega

Juez: D. Vicente Marcos Prieto.

Suplente: D. Jesús Gigosos Gigosos.

Fiscal: D. Carlos Prieto Carpintero

Suplente: D. Juan Liébana Baro.

Fuentes de Carbajal

Juez: D. Germinio Barrientos Blanco.

Suplente: D. Marcelo del Valle González.

Fiscal: D. Francisco del Campo Barrientos.

Suplente: D. Eladio de León Merino.

Gordoncillo

Juez: D. Isidro Quintero Carcón.

Suplente: D. Albino Merino González.

Fiscal: D. Emilio Valdés Quintero.

Suplente: D. Anselmo Herrero Hoyos.

Gusendos de los Oteros

Juez: D. Felipe González Trapero

Suplente: D. Basilio Pastrana González.

Fiscal: D. Cecilio Ruano Gallego.

Suplente: D. Cipriano García Alvarez.

Izagre

Juez: D. Maximino Pérez Paniagua

Suplente: D. Jacinto Bernardo Paniagua.

Fiscal: D. Desiderio Pérez Vinda.

Suplente: D. Silvio Paniagua Paniagua.

Matadeón de los Oteros

Juez: D. Eduardo Villa Sandoval.

Suplente: D. Julio Prieto Reguera.

Fiscal: D. Daniel Alvarez Lozano.

Suplente: D. Pablo Lozano Fernández.

Matanza

Juez: D. Pablo González Morillo.
Suplente: D. Licerio Pérez Pastrana.
Fiscal: D. Dionisio Pastrana Blanco.
Suplente: D. Abundio Pastrana Gairido.

Pajares de los Oteros

Juez: D. Felipe Santos Martínez.
Suplente: D. Pedro Fernández Llamazares.
Fiscal: D. Nicanor Díez Moncada.
Suplente: D. Macario Alvarez Gutiérrez.

Los Jueces, hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y los Fiscales, hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

San Millán de los Caballeros

Juez: D. Crisóforo Alonso Clemente.
Suplente: D. Pío Fernández López.
Fiscal: D. Juan Pérez García.
Suplente: D. Manuel Minayo García

Santas Martas

Juez: D. Iluminado de la Mata Pastrana.
Suplente: D. Filiberto López Reguera.
Fiscal: D. Soluto Matías Rodríguez
Suplente: D. Secundino González López.

Toral de los Guzmanes

Juez: D. Fulgencio Pérez García.
Suplente: D. Eustoquio del Valle García.
Fiscal: D. Manuel Pérez García.
Suplente: D. Aquilino García Pérez.

Valdemora

Juez: D. Dimas Carcón Fernández.
Suplente: D. Ambrosio Alonso Alegre.
Fiscal: D. Servando Domínguez Fernández.
Suplente: D. Flaviano Barrera Fernández.

Valderas

Juez: D. Luis Ganancias Colombres.
Suplente: D. Benito Temprano Varela.
Fiscal: D. Luis Díez Tirados.
Suplente: D. Silvano Rodríguez Carnero.

Valdevimbre

Juez: D. Gerardo Alonso Alvarez.
Suplente: D. Laurentino Aparicio Pellitero.
Fiscal: D. Javier Santos Osorio.

Suplente: D. Eutiquio Alonso Alvarez.

Valencia de Don Juan

Juez: D. José González Palacios.
Suplente: D. Emeterio Martínez Martínez.
Fiscal: D. Juan Martínez Martínez.
Suplente: D. Felipe Berjón del Fraile.

Valverde Enrique

Juez: D. Jesús Herreros Pérez.
Suplente: D. Eutiquio Luengos Fernández.
Fiscal: D. Juan Antonio Luengos Revilla.
Suplente: D. Martín Revilla González.

Villabraz

Juez: D. Braulio Herrero Zotes.
Suplente: D. Manuel Martínez Redondo.
Fiscal: D. Vicente Barrientos Barrientos.
Suplente: D. Francisco Herrero Herrero.

Villacé

Juez: D. Eustasio Martínez Alvarez
Suplente: D. Juan Martínez Miñambres.
Fiscal: D. Hipólito Cubillas Cembranos.
Suplente: D. Gabriel Rivero Alonso

Villadorm de la Vega

Juez: D. Virgilio Vázquez López.
Suplente: D. Evaristo Vázquez Garzo.
Fiscal: D. Abilio Borrego García.
Suplente: D. Lucio Cabañizos López.

Villafer

Juez: D. Francisco Chamorro Manso.
Suplente: D. Sabino Pérez Martínez.
Fiscal: D. Leandro Morán Pérez.
Suplente: D. Timoteo Martínez Rodríguez.

Villamandos

Juez: D. Emilio Fernández Castillo.
Suplente: D. Anastasio Huerga Cadenas.
Fiscal: D. Matías López López.
Suplente: D. Eugenio Rivera Fernández.

Villamañán

Juez: D. Luis García Martínez Vallejo.
Suplente: D. Pedro Aparicio Montiel.
Fiscal: D. Julián Martínez González.

Suplente: D. Francisco Rodríguez Alvarez.

Villanueva de las Manzanas

Juez: D. Antonio Sanchez Vázquez.
Suplente: D. Gabriel Martínez Muñoz.
Fiscal: D. Luis Pérez Blanco.
Suplente: D. Toribio Morala Muñoz.

Villaornate

Juez: D. Pedro Santos Martínez.
Suplente: D. Ulpiano Colinas Cadenas.
Fiscal: D. Amancio Carnero Fernández.
Suplente: D. Alejandro Fernández García.

Villaquejida

Juez: D. Mariano Cadenas Lozano.
Suplente: D. Guillermo Muñoz Castellanos.
Fiscal: D. Blas de León Huerga.
Suplente: D. Venancio Andrés Alvarez.

Los Jueces, hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y los Fiscales, hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Partido judicial de Villafranca del Bierzo

Arganza

Juez: D. Luis Rodríguez Fernández.
Suplente: D. José Díaz López.
Fiscal: D. Gregorio San Miguel Otero.
Suplente: D. Narciso Pérez López.

Balboa

Juez: D. José González Gutiérrez.
Suplente: D. Jesús Santín Digón.
Fiscal: D. Hipólito Quiroga Lamas.
Suplente: D. Manuel Santín Comuñas.

Barjas

Juez: D. Ignacio Fariñas Porto.
Suplente: D. Evaristo Castro Castro.
Fiscal: D. Cesáreo Fariñas Alba.
Suplente: D. Constantino Losada Méndez.

Berlanga

Juez: D. Manuel Alonso Caro.
Suplente: D. Nicasio Díez Guerrero.
Fiscal: D. Francisco Gundín Alonso.
Suplente: D. José Díez y Díez.

Cacabelos

Juez: D. Angel Fernández Fernández.

Suplente: D. Manuel Rodríguez Sánchez.

Fiscal: D. Antonio Jiménez López.

Suplente: D. Juan Neira Peral.

Camponaraya

Juez: D. Máximo Franco Pintor.

Suplente: D. Claudio Méndez Acebedo.

Fiscal: D. Juan Alvarez García.

Suplente: D. Pedro Pintor Sánchez.

Candín

Juez: D. José María Abella Rodríguez.

Suplente: D. Leonardo Rodríguez Alvarez.

Fiscal: D. Gregorio Rodríguez Fernández.

Suplente: D. Antonio Fernández Alonso.

Carracedelo

Juez: D. Francisco de Alba García.

Suplente: D. Cecilio Quindós García.

Fiscal: D. José Gómez González.

Suplente: D. César Quindós Fernández.

Corullón

Juez: D. Manuel López Dobao.

Suplente: D. Aurelio Rodríguez Trigo.

Fiscal: D. Mariano García Arias.

Suplente: D. Antonio López Freijo.

Fabero

Juez: D. Manuel Lobato Alba.

Suplente: D. Rudesindo Robles Abad.

Fiscal: D. Bernardo Gallego Puertas.

Suplente: D. Victorino Alfonso Abella.

Oencia

Juez: D. Francisco López López.

Suplente: D. José Neira Farelo.

Fiscal: D. Luis Fernández Valle.

Suplente: D. Manuel López y López

Los Jueces, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y los Fiscales, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Paradaseca

Juez: D. Pascual Rodríguez Amigo.

Suplente: D. Domingo Soto Abella.

Fiscal: D. Fermín Tuñón Mallo.

Suplente: D. Domingo López y López.

Peranzanes

Juez: D. Emilio Iglesias Yáñez.

Suplente: D. Domingo López Díez.

Fiscal: D. Manuel Rodríguez Alvarez.

Suplente: D. Manuel Martínez Martínez.

Sancedo

Juez: D. Pedro Santalla Ovalle.

Suplente: D. Antonio Carro Alvarez.

Fiscal: D. Juan Santalla Juan.

Suplente: D. José Silván Cortero.

Sobrado

Juez: D. José Soto Núñez.

Suplente: D. Alberto Ramírez Núñez.

Fiscal: D. Victorino Sánchez Gómez.

Suplente: D. Benjamín Gómez Omar.

Trabadelo

Juez: D. Pio López Fernández.

Suplente: D. Alfredo Iglesias Gómez.

Fiscal: Saturio Santín Iglesias.

Suplente: D. Jesús López Bello.

Valle de Finolledo

Juez: D. Manuel García de la Fuente.

Suplente: D. Tomás López y López.

Fiscal: D. Antonio Lanzón Maroto.

Suplente: D. Antonio Fernández Fernández.

Vega de Espinareda

Juez: D. Baldomero Fernández Rodríguez.

Suplente: D. Roque Guerra Terrón.

Fiscal: D. José Blanco Carriba.

Suplente: D. Santos González García.

Vega de Valcarce

Juez: D. César Varela Ulloa.

Suplente: D. Gaspar San Pedro Martínez.

Fiscal: D. Domingo Rodríguez López.

Suplente: D. José Santín Laballón.

Villadecanes

Juez: D. Gil Ramón Pérez García.

Suplente: D. Arturo Ruiz Monje.

Fiscal: D. José García Fernández.

Suplente: D. Leopoldo Cebrián Herrero.

Villafranca del Bierzo

Juez: D. Dimas Pérez Casal.

Suplente: D. Carlos Valcarce Tribaldos.

Fiscal: D. Amadeo Magdaler López.

Suplente: D. José Beberide dríguez.

Los Jueces, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos

cuarenta y uno, y los Fiscales, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

(Continuará)

Juzgado municipal de Fabero

Don Manuel Lobato Alba, Juez municipal de Fabero.

Hago saber; Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la audiencia del Juzgado municipal de Fabero a 8 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Sr. Juez municipal D. Manuel Lobato Alba, habiendo visto los autos de este juicio, instado por don Toribio García Terrón, mayor de edad, casado, labrador, natural y vecino de esta localidad, contra don Francisco Cirilo López, igualmente mayor de edad, viudo, jornalero y de la propia vecindad, sobre reclamación de mil pesetas y costas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Francisco Cirilo López, a que tan pronto sea firme esta sentencia, haga efectiva al actor D. Toribio García Terrón, la suma de mil pesetas que le reclama en la demanda y a todas las costas juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Lobato.—Rubricado.»

Publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, D. Francisco Cirilo Lopez, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Fabero a 12 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, Manuel Lobato.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 303.—16,40 ptas.



Notación